

FT/ 396

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 31 OCT 2012

VISTO: la necesidad de profundizar el proceso de formalización de la actividad hípica;

RESULTANDO: I) que conforme al artículo 1º de la ley N° 12.580 de 23 de octubre de 1958, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley N° 13.000 de 28 de noviembre de 1961, y al artículo 1º de la ley N° 15.782 de 28 de noviembre de 1985, todos los trabajadores vinculados a este sector de actividad, se encuentran amparados por el sistema de seguridad social que administra el Banco de Previsión Social, bajo el régimen de afiliación de Industria y Comercio;

II) que el artículo 38 del decreto N° 113/996 de 27 de marzo de 1996, estableció los sueldos mínimos básicos de aportación, respecto de diversas categorías de trabajadores de la actividad hípica, para hipódromos de Montevideo e Interior;

III) que por decreto N° 124/003 de 1º de abril de 2003 se aprobó el Reglamento de Carreras que regula la actividad hípica en el "Hipódromo Nacional de Maroñas";

IV) que como parte del proyectado "Sistema Integrado de Turf Nacional", se habrán de incorporar en forma sucesiva y por su orden, los hipódromos de Las Piedras, Paysandú, Colonia y Melo, a la actividad hípica respaldada por la Dirección General de Casinos;

V) que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 455 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el decreto 461/011 de 26 de diciembre de 2011, reglamentó la actividad turfística profesional o amateur de adolescentes entre 15 y 18 años de edad;

CONSIDERANDO: I) que el respaldo oficial a la actividad hípica a través de la Dirección General de Casinos, debe contribuir al desarrollo sustentable de esta actividad, siendo parte del mismo el cabal cumplimiento de las disposiciones laborales y de seguridad social en vigencia;

II) que la incorporación de los hipódromos referidos en el Resultado IV, ofrecerá un escenario adecuado para extender la formalización de este sector de actividad, en forma progresiva hacia el interior del país;

III) que la evolución de los salarios del sector privado, ha determinado un desfase significativo entre los salarios reales percibidos por los trabajadores dependientes de la actividad hípica y los mínimos de aportación establecidos por el artículo 38 del decreto N° 113/996 de 27 de marzo de 1996;

IV) la necesidad de disponer de instrumentos de información y control que simplifiquen las exigencias formales y favorezcan el cumplimiento con las obligaciones tributarias y su eventual fiscalización.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- La aportación de los trabajadores del turf se regirá conforme lo dispuesto por el artículo N° 153 de la ley N° 16713 del 3 de setiembre de 1995.-

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 38 del decreto N° 113/996 de 27 de marzo de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 38.- (Trabajadores del Turf). El sueldo mínimo básico de aportación de los trabajadores dependientes del turf, comprendidos por las leyes N° 13.000 del 28 de noviembre de 1961 y N° 15.782 de 28 de noviembre de 1985, será de 14 (catorce) Bases Fictas de Contribución.”.-

Artículo 3°.- El monto de aportación establecido en el artículo anterior corresponde a lo percibido en un mes de trabajo o el equivalente a 25 jornales o 200 horas. Dicho monto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado.-

Artículo 4°.- En el caso de adolescentes que se desempeñen en cualquiera de las categorías previstas por el Reglamento de Carreras aprobado por el Decreto N° 124/003 de 1° de abril de 2003, se requerirá, para su afiliación ante el Banco de Previsión Social, que se encuentren inscriptos en el Registro de Menores Habilitados para la Actividad Hípica del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.-

Artículo 5°.- A los efectos de la aportación al Banco de Previsión Social, cuando la naturaleza de las tareas que desempeña el trabajador exijan que éste resida en el establecimiento del compositor, será de aplicación el monto gravado ficto previsto por el artículo 164 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, siempre que esa prestación de vivienda reúna los demás requisitos establecidos por el artículo 153 de la referida ley.-

Artículo 6°: Los ingresos por inscripciones y los recibidos del Estado como complemento para el financiamiento del premio hípico, serán recaudados por el concesionario en su condición de mero administrador de tales fondos. Dichos ingresos no constituyen la contraprestación de servicio alguno prestado por el concesionario, no debiendo por lo tanto computarse a los efectos de la liquidación de los impuestos al Valor Agregado, a las Rentas de las Actividades Económicas y al Patrimonio.-

Artículo 7°.- Cada compositor deberá tener registrado al menos un peón por cada cinco equinos o fracción, y al menos un capataz por cada quince animales o fracción, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando el compositor tuviere a su cuidado menos de cinco equinos, en cuyo caso no tendrá la obligación de tener a su servicio capataz y/o peón;
- b) cuando tuviere a su cuidado cinco o más equinos pero no más de diez, en cuyo caso bastará con que tenga registrado un peón;
- c) cuando tuviere a su cuidado diez o más equinos pero no más de quince, en cuyo caso deberá tener registrado, al menos, un capataz y un peón, o dos peones.

No se otorgará la licencia a que refiere el artículo 37 del decreto N°124/003 de 1° de abril de 2003 y se suspenderán automáticamente las que hubieren sido conferidas, a aquellos compositores que incumplan lo establecido en el inciso anterior. La suspensión se mantendrá hasta que el compositor acredite formalmente haber regularizado sus aportes.

Artículo 8°.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán válidos los datos contenidos en los distintos registros de personas y animales previstos en el Reglamento de Carreras aprobado por el decreto N° 124/003 de 1° de abril de 2003.-

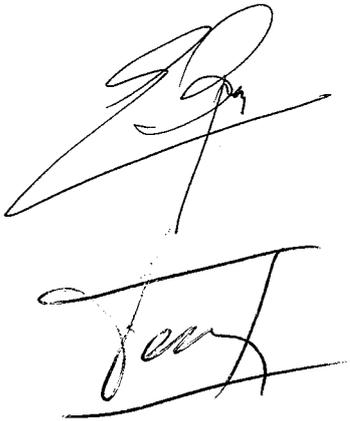
Artículo 9°.- En observancia del Principio de Verdad Material (artículo 149 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Tributario, el Banco de Previsión Social podrá tener en cuenta las proporciones establecidas en el artículo 7° del presente decreto así como también un mayor o menor nivel de ocupación de personal.-

Artículo 10°.- Las disposiciones del presente decreto regirán:

- A) para las actividades desarrolladas en el “Hipódromo Nacional de Maroñas”, a partir del 1° de enero de 2013;
- B) para las actividades realizadas en los restantes hipódromos, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumplan ciento ochenta días de haberse incorporado al “Sistema Integrado de Turf Nacional” el escenario de que se trate, salvo lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3°, que regirá desde dicha incorporación.-

Artículo 11°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2013.-

Artículo 12°.- Comuníquese, etc.-



JOSE MUJICA
Presidente de la República